



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal N° 2021-00831**

**Demandante:** Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.

**Demandado:** Zinobe S.A.S., hoy Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.

En aplicación de lo normado en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de **Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.** en contra de **Zinobe S.A.S., hoy Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.** previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. - A través de escrito sometido a reparto el 19 de mayo de 2021 (fl. 1, C.1), la sociedad Compañía de Créditos Rápidos S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda verbal en contra de Zinobe S.A.S., hoy Servicios Crediticios Online de Colombia S.A. para que se hagan las siguientes declaraciones:

**PRIMERA:** Que se declare que desde el 30 de julio de 2019, la sociedad COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S., es el actual cesionario y beneficiario de los derechos, acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones de la licencia de uso del *software* plataforma Zinobe, para la originación, administración y servicios de crédito utilizada en [www.lineru.com](http://www.lineru.com).

**SEGUNDA:** Que se ordene a la sociedad ZINOBE SAS (Hoy SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S.), la entrega de la referida licencia a la sociedad COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S.

**TERCERA:** Que se ordene a la demandada la entrega de todo el sistema que incluye o hace parte de la licencia de uso del *software* plataforma Zinobe, tales como el *software* mismo, junto con sus usuarios, claves, instrucciones de manejo, y demás documentos que hagan posible el uso de dicha plataforma, en los mismos términos en los que sirve para la originación, administración y servicio de créditos actualmente utilizado en [www.Lineru.com](http://www.Lineru.com).

Como sustento fáctico, refirió la parte demandante, en síntesis:

Indicó que el 15 de agosto de 2016, mediante documento privado, se constituyó la sociedad Gulungo Colombia SAS., como una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza comercial, siendo accionistas Juan Esteban Saldarriaga Londoño, Tarek el Sherif y la sociedad Zinobe S.A.S.

El capital autorizado fue de \$1.000.000.000 m/cte., el capital suscrito inicial fue de \$250.000.000 m/cte., y el capital pagado fue de \$110.000.000 m/cte., aportados de la siguiente forma:

- Juan Saldarriaga \$5.000.000
- Tarek el Sherif \$5.000.000
- Zinobe SAS \$100.000.000 este fue a través de un aporte en especie, consistente en el *Software* Plataforma Zinobe.

El *Software* Plataforma Zinobe es un sistema que sirve para la originación, administración y servicio de créditos actualmente utilizado para que fuera adaptado para el uso por Gulungo Colombia SAS para su objeto social de dar crédito a empresas MiPymes.

El 14 de septiembre de 2018 se produjo una donación de acciones de la sociedad Gulungo Colombia S.A.S., a Juan Esteban Saldarriaga, en la siguiente forma:

2.500 acciones tipo A, nominativas, pertenecientes a Tarek El Sherif y 10.000 acciones tipo A, nominativas, pertenecientes a Zinobe S.A.S., por un valor nominal cada una de 10,000 pesos y un valor comercial estimado por los donantes de \$3.124 cada una, para un total, por las 12.500 acciones de \$39.050.000.

El 11 de febrero de 2019, se llevó a cabo una reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la empresa Gulungo Colombia S.A.S., quedando plasmada en el acta No.09, cuyo objeto fue la cancelación de una parte del pasivo de la compañía con dos acreedores **i)** Terra Incógnita GSCF por concepto de un préstamo efectuado por ésta a la compañía y los intereses correspondientes, que asciende un total de \$309.056.672 y **ii)** Juan Esteban Saldarriaga, por concepto de un préstamo efectuado por éste a la compañía por valor de \$226.246.362, deuda que se cancelaría en la siguiente forma:

- \$100.000.000, contra la cuenta del activo Licencia para el uso del *Software* Plataforma Zinobe, aplicación tecnológica que fue adquirida por Gulungo Colombia S.A.S. en virtud del aporte en especie que le efectuó Zinobe S.A.S.,

El 30 de julio de 2019 Juan Esteban Saldarriaga Londoño, cedió a la sociedad Compañía de Créditos Rápidos S.A.S., los derechos, acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones de la para el uso del *Software* Plataforma Zinobe para la

originación, administración y servicio de crédito utilizada en [www.lineru.com](http://www.lineru.com).

La cesión de los derechos que se derivaran de la Licencia de uso del *software* de la plataforma de Zinobe SAS para la originación, administración y servicio de créditos fue notificada por Juan Esteban Saldarriaga a Zinobe S.A.S., el 5 de agosto de 2019.

Por su parte, la Compañía de Créditos Rápidos S.A.S., a través de apoderada judicial y en virtud de la cesión efectuada, le solicitó a Zinobe S.A.S., desde el 13 de septiembre de 2019, la entrega de la licencia de uso del *software* plataforma Zinobe, con todo el sistema incluido con la misma que lleva a cabo la originación, administración y servicio de créditos, a lo que respondió la sociedad demandada el 23 de esa misma calenda, que no tenía ningún tipo de relación con la entidad mencionada.

Comentó que pese a que la Compañía de Créditos Rápidos S.A.S., adquirió los derechos patrimoniales de la licencia de uso del *software* plataforma Zinobe, no ha podido obtener beneficios económicos derivados de la misma, y percibir los frutos que de ellos se desprenden, toda vez que el demandado no se lo ha permitido y se niega a su entrega.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

Por reunir los requisitos de Ley, se admitió la demanda mediante auto del 5 de octubre de 2021 (fls. 9 digital), y luego de notificado al extremo demandado, ésta por intermedio de apoderado judicial tras solicitar la aclaración de la providencia que admitió la acción, contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos y formulando excepciones de mérito que denominó:

- A.** El contrato de cesión solo produce efectos entre las partes que lo celebraron y, en todo caso, de esa cesión no se genera ninguna obligación a cargo de mi mandante.
- B.** Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- C.** Entrega efectiva y completa del software de la plataforma Zinobe por la parte demandada.

Defensas respecto de las que la parte demandante descorrió el traslado correspondiente.

9.- En auto de 19 de agosto de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas, (fl. 22) y finalmente, el pasado 17 de enero se adelantó audiencia, donde se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, se fijó el objeto del litigio, se evacuó la etapa probatoria, se recibe el interrogatorio de las partes, se tomaron los testimonios decretados y se anunció que la sentencia se proferiría por

escrito, proveídos que quedaron en firme, sin la presentación de recurso alguno.

12.- Por lo anterior, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso fue objeto de control de legalidad, sin que exista nulidad alguna que debiera ser declarada de oficio.

### **2.2. El problema jurídico.**

Recae en determinar si la Sociedad ZINOBE S.A.S. está obligada contractualmente a entregar a la demandante la licencia de uso del *software* plataforma Zinobe, para la originación, administración y servicios de crédito utilizada en [www.lineru.com](http://www.lineru.com), debiéndose tener a la actora como actual cesionario y beneficiario de los derechos, acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones de la licencia, o si por el contrario, deben prosperar las defensas planteadas por la sociedad convocada.

### **2.3. Teoría del caso y su análisis.**

**2.3.1.** De cara a lo anterior, de entrada se advierte que las pretensiones invocadas por la Compañía de Créditos Rápidos no pueden prosperar por las razones que a continuación se exponen:

Sea lo primero señalar que tal como lo alegó en su defensa la sociedad demandada, ésta carece de legitimación para ser convocada al presente asunto.

En efecto, sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la*

*pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.*

*“Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, —no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”, (G.J.T.CXXXVIII,364/65)”.*

Ahora, en lo que hace a la legitimación en la causa cuando de acciones contractuales se trata, ha dicho el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en un asunto de contornos similares: **“en materia de acciones contractuales, como la aquí intentada, quienes deben concurrir a la actuación, en su condición de partes —demandante y demandada—, son precisamente, quienes fungieron como contratantes dentro de los actos censurados, en la medida que son ellos quienes deberán soportar los efectos de cualquier decisión judicial que se adopte respecto de aquellos negocios.”**<sup>1</sup> (Se resaltó)

**2.3.2.** Descendiendo al presente asunto, y en atención a la jurisprudencia señalada, se advierte que no está radicada en cabeza de la sociedad ZINOBE S.A.S. la vocación suficiente que justifique su comparecencia a este trámite, por cuanto resulta notorio que no está llamada a atender las súplicas del libelo, en tanto no se acreditó que hubiere existido, ni exista, vínculo contractual alguno con la Compañía de Créditos Rápidos S.A.S., habida consideración que ningún elemento probatorio se aportó que permita evidenciar dicho nexo, en la medida en que el contrato de cesión en el que soporta sus pretensiones se celebró con el señor JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA LONDOÑO.

Efectivamente, véase cómo en el presente asunto la sociedad demandante, a través de su representante indicó haber recibido por la figura de cesión, los derechos, acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones de la licencia de uso del *software* plataforma Zinobe, para la originación, administración y servicios de crédito utilizada en [www.lineru.com](http://www.lineru.com) que a su favor realizó Juan Esteban Saldarriaga, quien a su vez, lo obtuvo por donación que le hicieran los accionistas de la sociedad Gulungo Colombia S.A.S., es decir, el señor Tarek El Sherify y la sociedad Zinobe S.A.S., lo cual quedó plasmado en el acta No.09 de 11 de febrero de 2019, dándose una aclaración a esta decisión el 21 de la misma fecha por acta adicional.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. 8 de mayo de 2014. Rad. 1100131030044-2012-00044-01 MP. Julia María Botero Larrarte

En tal medida, y del análisis de los hechos y narraciones de las partes y testigos en la audiencia llevada a cabo el pasado 17 de enero, y atendiendo a la literalidad del contrato de cesión allegado, la persona encargada de realizar la entrega de dicho *software* era única y exclusivamente Juan Esteban Saldarriaga, por ser quien ostentaba los derechos de dicho programa desde febrero de 2019, tal y como quedó plasmado en el contrato aportado como en el Acta No 09 de esa fecha.

**SEGUNDO:** Que conforme con lo previsto en el artículo 1.443 del Código Civil, el cual regula la donación entre vivos, **transfieren, gratuita e irrevocablemente a Juan Esteban Saldarriaga**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.691.412, de la ciudad de Medellín de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, 2.500 acciones tipo A, nominativas, pertenecientes a Tarek El Sherif y 10.000 acciones tipo A, nominativas, pertenecientes a ZINOBE S.A.S, de la sociedad GULUNGO S.A.S., sociedad domiciliada en Colombia, legalmente constituida y debidamente registrada con el NIT N° 901.002.052-0 de la Cámara de Comercio de Medellín.

**SEXTO:** **Que en la fecha se hace entrega de la carta de traspaso de las citadas acciones y de los títulos representativas de las mismas debidamente endosados.**

**SÉPTIMO:** Por su parte, Juan Esteban Saldarriaga, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.691.412, de la ciudad de Medellín, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando en su nombre y por su cuenta en su calidad de DONATARIO declara; **que acepta la presente donación y las declaraciones aquí contenidas** y que recibe de conformidad las acciones objeto de la presente donación.

**OCTAVO:** De manera conjunta la partes en el contrato entienden, aceptan y declaran **que a partir de la presente donación, los donantes no tendrán ningún tipo de relación futura con la sociedad sobre cuyo capital se efectúa la presente donación y que al momento de la donación los donantes se declaran a paz y salvo con la sociedad y sus socios, funcionarios, proveedores, clientes o terceros, incluyendo cualquier tipo de autoridades administrativas o jurisdiccionales y así mismo estarán indemnes por reclamaciones sobre cualquier obligación pasada, presente o futura. El DONATARIO mantendrá indemnes a los DONANTES y defenderá a su propio costo a la sociedad GULUNGO S.A.S en caso de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza que pueda surgir.**

Así mismo, con el interrogatorio efectuado a Fernando Zuluaga Giraldo, como representante judicial de la sociedad demandante, al momento de preguntársele si con ocasión al Acta No 09 de febrero de 2019, tuvo conocimiento o le consta en la forma y términos en que el señor Juan Esteban Saldarriaga adquirió el derecho del *Software* plataforma Zinobe S.A.S., respondió: *“Básicamente es una información que él contempló al interior de la sociedad en la que informó que le había sido otorgado el derecho de adquisición de esa licencia pero más allá de esa adjudicación del conocimiento que se derivó de esa marca no, no, tuvimos otra información distinta que el detentaba ese derecho en virtud de la adjudicación realizada.*

A su vez, ante la pregunta “explíquenos puntualmente en qué consistía el objeto sobre el cual recaía la cesión a la que me acabo de referir”, manifestó *“Juan Esteban Saldarriaga siendo fundador de RapiCredit y siendo un socio partícipe no solo desde el punto de vista societario sino administrativo de la sociedad encontró que podía ser muy interesante para RapidCredit titularizar esa licencia que en su momento permitía la original acción administración de crédito y que podría ser beneficioso para RapiCrédito llegar a detentar un software que podría ser adicional inclusive al que ya había desarrollado rapidez para su propia operación entonces si existía un software que podía ayudar a*

*fortalecer a robustecer la actividad de RapidCredit era el software de Zinobe **que en su momento le fue otorgado adjudicado en su licenciamiento a Juan Esteban Saldarriaga esa es la razón de ser de la cesión.***”

Cuando se le preguntó “infórmenos por favor si tiene usted conocimiento sobre cómo se perfecciona la transferencia de la licencia de uso del *software* como el que acá nos ocupa”, respondió “*yo me imagino que se hace como se hacen todos los licenciamientos de todos los aplicativos **que es un documento en el que el titular de la licencia le entrega al licenciatarlo las facultades de uso de ese software, esas facultades pueden comprender todos los términos en los cuales se habilita el uso disfrute de ese aplicativo es un contrato de licencia donde básicamente se contemplan los alcances de uso que el licenciante le entrega al licenciatarlo***”

A la pregunta de “¿en algún momento la compañía que usted representa tuvo conocimiento o acceso a documentos similar al que se estaba refiriendo que diera cuenta de los negocios que ejerció sobre dicha licencia previos a la cesión?”, contestó “*no, no que nosotros sepamos porque incluso nosotros le solicitamos ese documento en la audiencia de conciliación a la demandada. **Nosotros no conocemos que haya existido un documento en el que se haya entregado este licenciamiento tal y como se pactó en el acta de Constitución de la sociedad Gulungo.***”

Igualmente, a la pregunta “Infórmenos por favor, si al momento de negociar o de realizarse la cesión se habló de un uso temporal o un uso indefinido sobre esa licencia”, contestó “*doctora sobre ese tópico en particular no tengo conocimiento.*”

Cuando se le interrogó sobre “infórmenos si tiene conocimiento que para el correcto uso de dicha licencia o el aprovechamiento se requiere de la entrega o verificación de códigos o alguna gestión adicional”, respondió “*sí doctora, básicamente un software regulado bajo licencia necesariamente debe ir acompañado una entrega de unos códigos fuente de un ejecutable de unos archivos entregados en un comprimido que habiliten realmente el uso de la licencia.*”

Por su parte, al contrainterrogar el apoderado de la parte pasiva, frente a la pregunta de “diga cómo es cierto si o no, que la empresa que usted representa no le exigió al señor Saldarriaga que entregara la licencia con todos los requisitos y mecanismos digitales para poder operarla”, respondiendo: “*No. Y explico. Porque él nos dijo que no se los habían entregado.*”

A la pregunta de “cuando ustedes suscribieron la cesión en representación de la sociedad demandante ustedes verificaron todas las características del software que le estaban cediendo”, manifestó “**No**”.

Y cuando se le indagó sobre “cuándo ustedes recibieron ese *software* en calidad cesión hicieron alguna objeción o algún reparo respecto al producto que le estaba cediendo el señor Saldarriaga” *informó: “no, no hicimos ningún reparo.”*

*De igual manera, a la pregunta de “cuál es la razón para que la empresa que representa aceptara un aplicativo sin verificar si el mismo estaba en funcionamiento o cumplía con todos los mercados con todos los requisitos que se necesita para operar la licencia”, refirió: “porque en ese momento era la plataforma tecnológica en este mercado más avanzado. básicamente ellos, Zinobe tenían el liderazgo absoluto desde el punto de vista tecnológico en la operación de ese tipo de plataforma.”*

Posteriormente, cuando se le preguntó si “La empresa que usted representa tiene personal capacitado para desarrollar una plataforma de las mismas condiciones que en la cual están exigiendo en este proceso”, señaló: *“es una pregunta bien compleja, nosotros creeríamos que sí, que sí existe ese personal, lo que pasa es que son softwares muy robustos que se van alimentando a través de los años, es decir, no creo yo que hoy en Colombia se pueda desarrollar un producto de eso en un lapso de 2 o 3 meses creo que estas plataformas tienen una maduración entre 8 años en el desarrollo de su producto.”*

Con la pregunta de la contraparte referente a “por qué la empresa que usted representa al recibir en cesión esa licencia no verificó que cumplía con los requisitos digitales o requisitos técnicos para poder operar esa licencia”, explicó *que “nosotros hicimos una solicitud vía derecho de petición a Zinobe, que nos fue negado en la información y posteriormente dentro de la audiencia de conciliación celebrada en la Cámara de Comercio Medellín. Volvemos a hacer reiterativos con respecto a la solicitud de la licencia pues el ánimo de estudiar los alcances y finalidades que usted me informa en su pregunta, pero no se hizo.”*

En replica, el extremo pasivo le indagó “La pregunta es al momento de la cesión y usted dice que, por derecho de petición, solicitud que es posterior entonces ¿por qué al momento de la cesión no hicieron esas verificaciones?”, respondió: *“no, no, no, no hicimos las verificaciones porque considerábamos que iba a haber una entrega amigable del software y ya con la entrega amigable nosotros podíamos creer a hasta que la información que contenía el software.”*

Así mismo, cuando se le indagó si “la empresa que usted representa conoció en que consiste el desarrollo de software que hizo Zinobe para las necesidades de Gulungo”, refirió *“No, no, porque entre otras cosas fuimos informados que Zinobe desarrolló unas adecuaciones o unos aplicativos alternos que tuvo que desarrollar Gulungo para poder operar.”*

A la contrapregunta a esa respuesta, se le indagó “sí manifiesta que no conoció de todo ese desarrollo que hizo Zinobe, cuál es la razón para que hoy en este proceso reclamen que el software que entregó Zinobe es incompleto y que no tiene todo el sistema que hace parte de la licencia de

uso del mismo”, respondió **“Porque es que en este momento ni RapiCredit ni en su momento Juan Esteban Saldarriaga recibieron un código fuente o un aplicativo ejecutable ni recibieron los archivos en los que se soportaba esa licencia.”**

A la pregunta de “manifestó usted que el señor Saldarriaga les había, valga la redundancia, manifestado que la había recibido esa licencia de parte de Gulungo. Sí, esa licencia o si ese software es incompleto como lo alegan aquí, porque la sociedad representada por usted no está demandando a Gulungo o sus accionistas, que fue la sociedad que le entregó en dación en pago Dicho activo al señor Saldarriaga”, respondió: **“porque Gulungo no recibió nunca el software. Eso nos dijo a nosotros y eso nos ha dicho siempre el señor Saldarriaga. Es decir, nosotros recibimos la cesión sobre esa expectativa que generaba esa licencia por eso lo estamos reclamando a la persona encargada de entregarle al titular a misma”**

A la pregunta de “Ustedes verificaron con Gulungo o con los accionistas la información que le estaba dando el señor Saldarriaga respecto al no recibo de esa licencia por parte de gulungo” respondió **“No”**.

Sumado a lo anterior, obsérvese cómo en su interrogatorio, el representante legal de la sociedad demandante, fue enfático en desconocer cualquier relación contractual con ZINOBE S.A.S., pues cuando se le indagó si mantiene algún vínculo o relación con la convocada ZINOBE S.A.S., fue contundente en responder **“No, no, en la actualidad ninguno... no, nunca han tenido Rapicredit Compañía de Créditos Rápidos y ZINOBE ninguna relación contractual.”**

Negativa que coincide con lo expuesto por la sociedad demandada, quien a través de su representante legal únicamente se limitó a reseñar sobre la relación contractual existente entre Zinobe y Gulungo, sin que diera cuenta de vínculo alguno con la acá demandante, indicando además que el señor Juan Esteban Saldarriaga en ningún momento presentó reclamo alguno por inconvenientes en la entrega de la licencia a la que se había comprometido para con dicho señor, la sociedad Zinobe.

Así mismo, cuando se le preguntó si la empresa demandada tiene algún vínculo contractual con la actora, contestó **“no, nunca hemos tenido eso.”**

Ahora, en lo que hace a las declaraciones de los testigos, las mismas tampoco resultan suficientes para acreditar la existencia de vínculo contractual entre demandante y demandada que justifique su asistencia al presente juicio de esta última.

En efecto, JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA, luego de narrar las circunstancias en que se procedió a la conformación y posterior retiro y liquidación de Gulungo, se advierte que no tiene certeza que incluso ostente dominio sobre la licencia cuyos derechos en su momento cedió, pues, tras preguntársele si sabe en cabeza de quien se encuentra la propiedad de dicha licencia, adujo: *“no, porque yo pedí unos derechos de petición a ZINOBE, a la*

*nueva compañía quien tiene hoy los derechos y quien está como dueño de esa plataforma y nunca me contestaron entonces no sé quien tiene la titularidad de esos derechos”.*

Así mismo, ratificó que Gulungo en ningún momento alegó la indebida entrega de la licencia por parte de ZINOBE.

En lo que hace a la declaración del testigo JUAN ESTEBAN REYES, tampoco se observa certeza de la existencia de vínculo alguno entre las partes que integran el contradictorio, e incluso, en cuanto a la titularidad de la licencia de *Software*, tampoco se observa que fuera contundente que ZINOBE ostentara la obligación contractual de entregar dicho producto a la demandante, pues narró: *“era claro que ese era el aporte, pero la forma en que se manejaron era un tema de socios... Juan Esteban Saldarriaga solicitó la solicitud de ese aporte.. ese aporte lo que tengo entendido es que no se materializó porque la nueva sociedad la comenzamos incluso desde cero... con un sistema completamente nuevo.”*

Y cuando se le indagó si tenía conocimiento de relación o contrato entre Zinobe y la Compañía de Créditos Rápidos, dijo **“no, entre esas sociedades no, ni yo tengo conocimiento.”**

El testigo ALEXANDER CONTRERAS, ante la pregunta de si tenía conocimiento sobre la cesión que es objeto del presente asunto, narró: “no señora, ninguno”; en similar sentido, el testigo JUAN PABLO VELANDIA manifestó no tener ningún conocimiento sobre la cesión que en su momento hiciera el señor SALDARRIAGA a la actora, y por su parte, CLAUDIO GALINDO tras narrar su anterior relación con Gulungo, manifestó tampoco tener conocimiento sobre dicha cesión, en tanto solo fue *“contratado para dar soporte a dicha herramienta”*, sin que de lo adicionalmente narrado por los testigos se indicara la existencia de obligación alguna a cargo de ZINOBE frente a la sociedad demandante.

Adicionalmente, las demás pruebas recaudadas, respaldan la falta de legitimación alegada, en tanto se evidencia que el contrato de cesión celebrado el 30 de julio de 2019, allegado con la demanda, y en virtud del cual la actora soporta sus pretensiones y derechos que dice tener sobre la licencia de uso, fue celebrado única y exclusivamente entre la COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RAPIDOS S.A.S., como CESIONARIO, y de otra, el señor JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA LONDOÑO, como CEDENTE; negocio en virtud del cual éste cedía *“los derechos que se deriven de la Licencia de uso de la plataforma de ZINOBE SAS para la originación, administración y servicio de créditos”*, de suerte que, como se estipuló en la Cláusula Quinta del mismo, en el Cesionario recaía la obligación de *“responder al CESIONARIO de la existencia de la licencia de uso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de cesión.”*

Documento del que tampoco se observa obligación alguna a cargo de ZINOBE SAS, máxime cuando, se insiste, dicha sociedad no participó en la referida negociación, por lo que, al margen de la responsabilidad que pudiera recaer en aquella empresa frente a un eventual incumplimiento en la efectividad del aporte realizado a Gulungo o la transferencia que debiera hacer al señor JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA, es lo cierto que frente a

COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RAPIDOS S.A.S., no ostenta ninguna obligación contractual que deba honrar frente a ésta última.

Sobre el particular, de cara a la excepción “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, téngase en cuenta que la legitimación en la causa es la capacidad de poder ser parte en un proceso, siendo que existe una legitimación por pasiva para determinar quién es el demandado y la legitimación por activa es quien tiene la facultad de demandar, así:

“La Corte Suprema de Justicia ha indicado, que la legitimación en la causa bien sea por activa o por pasiva, no es una excepción sino uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, ya que se encuentra entendida ésta “*como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión*”<sup>2</sup>.

Respecto a la falta de legitimación en la causa el profesor Hernando Morales Molina, expresó:

“*La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso. O como enseña Satta, es la titularidad del derecho mismo, de modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar; activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir.*”<sup>3</sup>

Conforme a lo esbozado, es que se concluye que Zinobe S.A. no era la sociedad encargada de hacer la entrega de dicho *software* a la acá demandante Compañía de Créditos Rápidos S.A.S., por cuanto según se dijo e incluso se consignó en el referido documento, el mismo fue recibido por Juan esteban Saldarriaga desde febrero de 2019, quien tenía desde ese momento, el deber y de haberlo considerado prudente, solicitar a los accionistas de Gulungo que en esa época le hicieron entrega del referido producto a título de donación, los reclamos necesarios con el fin de obtener los códigos fuentes y archivos ejecutables para el correcto funcionamiento de la plataforma que recibía.

---

<sup>2</sup> C.S.J. Sentencia N° 051 de 23 de abril de 2003, Reiterada AC2871-2016, Radicación N° 13001-31-03-003-2001-29864-01

<sup>3</sup> Hernando Morales Molina. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Página. 157.

De igual manera, era deber de Juan Esteban Saldarriaga, al momento de hacer la cesión a favor de la Compañía de Créditos Rápidos S.A.S., hacer la entrega de los códigos fuentes y archivos ejecutables del *software* dado en donación por Zinobe, y era obligación de dicha sociedad haberlos reclamados al cesionario tal y como quedó estipulado en el numeral quinto del contrato de cesión celebrado el 30 de julio de 2019.

**QUINTO: RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES:** Con este contrato **EL CEDENTE responde al CESIONARIO de la existencia de la licencia de uso** y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de cesión.

Así las cosas, de existir incumplimiento en la entrega de la licencia pretendida derivada de la cesión en virtud de la cual, Rapicredit recibiría su uso, la acción debe dirigirse contra el señor SALDARRIAGA como cedente y obligado a responder a la actora por la existencia de dicha licencia de uso.

En suma, el Despacho encuentra probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por Zinobe S.A., por lo que se procederá a negar las pretensiones solicitadas en este juicio, con las implicaciones que ello conlleva.

De otra parte, dando aplicación a lo establecido en el artículo 282 del C. G. del P., que señala “*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia*”, este estrado judicial se abstiene de estudiar los demás medios de defensa.

**2.3.4.** En consecuencia, se desestimarán las pretensiones de la demanda, y se terminará el proceso.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADA** la excepción de mérito denominada “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Terminar el presente proceso.

**TERCERO** CONDENAR en costas a la parte actora en favor de la pasiva, quien deberá cancelarlas a los demandantes en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000**, Mcte. Conforme lo preceptúa

Proceso Verbal N° 2021-00831 de Compañía de Créditos Rápidos S.A.S. contra Zinobe S.A.S., hoy Servicios Crediticios Online de Colombia S.A.

el numeral 3°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16-10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría liquidar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **015**  
**Hoy 1 de febrero de 2023.** El Secretario Edison Alirio Bernal.